



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
**Art. 110-129 CGP**

**SGC**

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2022

M.PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
RADICACION: 13001233300020200011100  
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROMAN ENRIQUE TORRES REDONDO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la solicitud de incidente de regulación o pérdida de intereses propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se pone a disposición de la parte demandante por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
 Magistrado Ponente Doctor **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
 E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ROMAN ENRIQUE TORRES REDONDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICADO: 13001-23-33-000-2020-00111-00**

**LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de interponer **INCIDENTE POR REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 425<sup>1</sup> concordante con el artículo 127<sup>2</sup> del Código General del Proceso.**

#### CONSIDERACIONES Y SUSTENTO

Honorable Magistrado, me permito invocar como sustento legal del presente escrito el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso **opero la Cesación de los intereses** adeudados por la Fiscalía General de la Nación, artículo que reza:

*"(...) **Pago de sentencias.** Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)**"*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.



Los beneficiarios de la condena a través de apoderado judicial radicaron solicitud de cumplimiento de sentencia el 26 de diciembre de 2016 con No. 20166111338032; no obstante, dicha solicitud fue incoada transcurrido los seis (6) meses establecidos en la norma antes citada para su presentación. Y en respuesta la Fiscalía General de la Nación a través de oficio con radicado No. 20171500002001 del 18 de enero de 2017 requirió al apoderado para que diera cumplimiento a los requisitos faltantes.

Cumpliendo con la presentación de la solicitud y el total de los requisitos exigidos por la Ley el día **27 de enero de 2017**, mediante escrito radicado No. 20176110076082, fecha en que se le asignó turno de pago; tal como consta en la Certificación del turno adjunta a la contestación de la demanda.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, el demandante efectivamente elevó la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada fuera del término consagrado en la Ley, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuró **la cesación de intereses** de que habla la norma arriba citada.

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

*"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.*

*En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."*

*...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.*

*Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente,*



*que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.”*

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

En este orden, es importante indicar que la parte demandante una vez cumplió con los requisitos de Ley, se procedió asignar el respectivo **turno de pago con fecha 27 de enero de 2017**, dentro del listado de sentencias por pagar. Acto administrativo que le fue comunicado mediante oficio con radicado No. 20171500005061 del 1 de febrero de 2017, adjunto a la contestación de la demanda; contra dicho acto administrativo los beneficiarios y su apoderado **GUARDARÓN SILENCIO**.

Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación 6 de mayo de 2016 al 6 de noviembre de 2016, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del C.C.A., para que los beneficiarios presentaran la reclamación administrativa con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso.

De lo anterior, se infiere que **cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 7 de noviembre de 2016 y hasta el 26 de enero de 2017**. Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios desde el 7 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 6 de noviembre de 2016 (vencimiento de los 6 meses), y del 27 de enero de 2017 (fecha en que cumplió requisitos) hasta cuando se verifique el pago.

Es conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que el parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

## PETICIÓN

Honorable Magistrado, de conformidad con el artículo 425 del C.G. del P., respetuosamente, solicito a su Señoría se ordene la regulación o pérdida de intereses; en consecuencia, se declare que opero la cesación de intereses, de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.



Así mismo, solicito se tenga en cuenta los periodos señalados para la causación de los intereses moratorios; y en consecuencia, se sirva ordenar liquidar nuevamente los intereses moratorios dentro del proceso de la referencia.

### PRUEBAS

Ruego a Usted Honorable Magistrado, tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la solicitud de pago de sentencia condenatoria, radicada el 26 de diciembre de 2016 con No. 20166111338032.
2. Copia del oficio con radicado No. 20171500002001 del 18/01/2017.
3. Copia la solicitud de pago de sentencia condenatoria, radicado el 27 de enero de 2017 con No. 20176110076082.
4. Los documentales allegados con el escrito de Contestación de la demanda y los que obran dentro del proceso de la referencia.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.

### NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico institucional: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

La Suscrita las recibirá, en el correo electrónico institucional [laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co), y en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá.

De la Honorable Magistrado,

Atentamente,

**LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR**  
**C.C. No. 52.793.607 de Bogotá**  
**T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.**

JL. 1116  
 08/10/2021





SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DJ - No. 20166111338032

Fecha Radicado: 2016-12-26 14:21:37

Anexos: carpeta con 67 folios

Señores:

**OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.**

**Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá D.C.**

REF.: Expediente Rad: 13-001-23-31-002-2005-01775-01 (39927)

DEMANDANTE: ROMÁN ENRIQUE TORRES REDONDO y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA CONDENATORIA

Se dirige a usted CAMILO ROMÁN TORRES CATALÁN, actuado en mi propio nombre y representación y a su vez en nombre y representación de los demás demandantes con la finalidad solicitarle el pago total y consignación de la sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, a mi cuenta de ahorros No. 78916322282 de Bancolombia, incluyendo los intereses comerciales y moratorios devengados, de conformidad con lo siguiente:

#### HECHOS

1. El día 6 de mayo de 2010 el Tribunal Administrativo de Bolívar, profirió sentencia condenatoria de primera instancia contra la Fiscalía General de la Nación.
2. El día 28 de enero de 2016 el Consejo de Estado profirió sentencia condenatoria de segunda instancia contra la Fiscalía General de la Nación, que modifica la sentencia de primera instancia del 6 de mayo de 2010 del Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. Las anteriores providencias se encuentran notificadas y quedaron debidamente ejecutoriadas el día 6 de mayo de 2016.
4. Han transcurrido más de 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia en mención.
5. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.

#### ANEXOS (66 folios)

1. Copias de la sentencia de primera instancia de fechas 6 de mayo de 2010 proferida del Tribunal Administrativo de Bolívar; Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de enero de 2016 proferida por el Consejo de Estado y; Edicto de notificación, con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.
2. Copias auténtica de los poderes que me fueron otorgados dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente, y ratificación de poderes de las demandantes que eran menores de edad, con su respectiva nota de presentación personal.
3. Certificación de Bancolombia de mi cuenta de ahorros activa No. 78916322282.
4. Copia de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios y apoderado con los correspondientes teléfonos y direcciones de cada uno.

**CAMILO TORRES CATALÁN**

C.C No. 73.181.999 de Cartagena

T.P. 132.847 del C.S. de la J.

Cel. 301-6146109 / 313-5712296

Correo: camilotorrescatalan@gmail.com

Dir: Vía la Cordialidad, Urb. La Carolina, Calle 6, Mz G, Lt 23, Cartagena - Bolívar

*Padretera Curis  
29/11/16  
10000*

*9623  
MARIA  
ALCA  
Román both*

*2*



Radicado No. 20171500002001

18/01/2017

Página 1 de 3

DJ

Bogotá, D.C.

Doctor

**CAMILO ROMÁN TORRES CATALÁN**

Vía La Cordialidad, Urbanización La Carolina, Calle 6 Mz.G, Lt. 29

Correo Electrónico: [camilotorrescatalan@gmail.com](mailto:camilotorrescatalan@gmail.com)

Teléfono: 3016146109 - 3135712296

Cartagena – Bolívar

**REFERENCIA: Comunicación 20166111338032 de fecha 26 de diciembre de 2016 – Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, de fecha 28 de enero de 2016, ejecutoriada el 06 de mayo de 2016, a favor de ROMÁN ENRIQUE TORRES REDONDO Y OTROS.**

Respetado doctor:

Debidamente autorizada por la Directora Jurídica (E), me refiero al radicado de la referencia, mediante el cual, aportó documentación relacionada con el cumplimiento del crédito judicial de la referencia, actuando en nombre propio y en representación de ROMÁN ENRIQUE TORRES REDONDO Y OTROS, al respecto me permito informarle que no es posible asignar turno de pago hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en el **Decreto 2469 de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1.**, que prescribe:

**“(…)…Solicitud de pago. (…) su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada (…) Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.**

D.K.  
yo esta'

Para tales efectos se anexará a la solicitud la siguiente información:

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
Diagonal 22B 52-01, Edificio C Piso 3  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 2152



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500002001

18/01/2017

Página 2 de 3

DJ

(...)

- Si en los antiguos es C.C.A.*
- c. el poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

(...)"

De conformidad con lo prescrito, los documentos faltantes son:

- Si es*
- La declaración juramentada de que no se ha presentado solicitud de pago por el mismo concepto.
  - La ratificación de poderes, debidamente otorgados y dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, de todos los beneficiarios con la facultad expresa de recibir, excepto de NATALIA CAROLINA TORRES CATALÁN, CLAUDIA MARGARITA y MARÍA FERNANDA TORRES NAVARRO.
- no*

Además de lo anteriormente expuesto, es procedente señalar, que teniendo en cuenta que la sentencia se profirió bajo las ritualidades del C.C.A., se debe allegar lo más pronto posible, oficio donde conste la presentación personal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 768 del 23 de abril 1993, el cual señala:

El artículo 3º del Decreto 768 de 1993 prescribe:

"(...)...mediante escrito presentado personalmente ante dicha subsecretaria o con escrito dirigido a la misma donde conste la presentación personal ante juez o notario,...." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

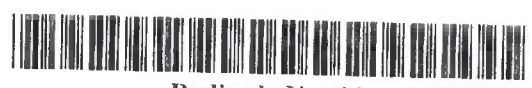
En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos antes enunciada, se podrá dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en consecuencia esta Dirección le asignará turno de pago.

Finalmente, con el ánimo de que pueda corroborar periódicamente el estado de

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio C Piso 3  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 2152



69  
74



Radicado No. 2017150002001

18/01/2017

Página 3 de 3

DJ

los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes, se informa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pone a su disposición el siguiente link:

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>

Cordialmente,

*Eva Rocio Morales*  
**EVA ROCIO-MORALES RUIZ**  
Coordinadora Grupo de Pago Sentencias y Conciliaciones  
Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

JL 9623	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Maribeth Quiroga Pérez		18-01-2017
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz	<i>[Signature]</i>	20-01-2017.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
Diagonal 22B 52-01 Edificio C Piso 3  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 2152

M. A. B.  
JL 9623

Señores:

OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.

Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá D.C.

REF.: Expediente Rad: 13-001-23-31-002-2005-01775-01 (39927)

DEMANDANTE: ROMÁN ENRIQUE TORRES REDONDO y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA CONDENATORIA

Se dirige a usted CAMILO ROMÁN TORRES CATALÁN, actuando en mi propio nombre y representación y a su vez en nombre y representación de los demás demandantes con la finalidad solicitarle el pago total y consignación de la sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, a mi cuenta de ahorros No. 78916322282 de Bancolombia, incluyendo los intereses comerciales y moratorios devengados, de conformidad con lo siguiente:

El día 23 de diciembre de 2016, envié por Servientrega Radicado 20166111338032 de fecha 26/12/2016 solicitud de pago la sentencia condenatoria del asunto de la referencia, correspondiente a 66 folios con los siguientes documentos:

1. Copias de la sentencia de primera instancia de fechas 6 de mayo de 2010 proferida del Tribunal Administrativo de Bolívar; Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de enero de 2016 proferida por el Consejo de Estado y; Edicto de notificación, con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.
2. Copias auténticas de los poderes que me fueron otorgados dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente, y ratificación de poderes de las demandantes que eran menores de edad, con su respectiva nota de presentación personal.
3. Certificación de Bancolombia de mi cuenta de ahorros activa No. 78916322282.
4. Copia de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios y apoderado con los correspondientes teléfonos y direcciones de cada uno.

Por error involuntario en el mencionado escrito omití la constancia de la presentación personal. Por lo tanto, corrijo la situación presentado nuevamente esta solicitud con la constancia de presentación personal.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia por el mismo concepto.



CAMILO TORRES CATALÁN  
C.C No. 73.181.999 de Cartagena  
T.P. 132.847 del C.S. de la J.  
Cel. 301-6146109 / 313-5712296

Correo: camilotorrescatalan@gmail.com

Dir: Vía la Cordialidad, Urb. La Carolina, Calle 6, Mz G, Lt 29, Cartagena - Bolívar

Fanny Ruiz Lopez  
31-01-17  
2:35pm



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DJ - No. 20176110076082

Fecha Radicado: 2017-01-27 15:01:11

Anexos: SIN ANEXOS.